000471/2012

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2012.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados: **"I. S.A. c/R. G. F. s/EJECUTIVO", Expte. N°471/2012** venidos del Juzgado de Ejecución N° 1 (Expte. N° 2492/2011), por haber interpuesto la parte demandada a fs. 41 recurso de apelación contra la sentencia de fs. 38/39.-

Habiendo sido concedido el recurso a fs. 42 obra expresión de agravios a fs. 43/45.-

**I.-** En tal oportunidad el demandado sostiene que la sentencia afecta su patrimonio y derecho de defensa en juicio, por cuanto el juez a quo, aún pese al reconocimiento efectuado por la actora en cuanto a que el pagaré base de la ejecución fue completado con posterioridad a su rúbrica, no ha merituado que el mismo se encontraba cancelado por el deudor.-

Insiste en que la única vinculación que tuvo el demandado con la actora fue aquella por la cual se firmó un solo pagaré, por el otorgamiento de un préstamo de $ 1.000 y fue cancelado conforme los recibos que acompaña a fs. 19/26. Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso de autos. Señala que el a quo ha obrado con un exceso de rigor procesal, no aplicando justicia al caso concreto.-

**II.-** Sostiene la demandada que hay inhabilidad de título por cuanto el pagaré que se pretende ejecutar, ha sido completado con posterioridad a su rúbrica en blanco, consignando un importe y fecha de vencimiento inexistentes, en atención a su cancelación de parte del deudor recurrente.-

Sin embargo, tal como sostiene el juez a quo en la sentencia recurrida, no debe perderse de vista que la defensa de inhabilidad de título inicialmente sólo puede ser fundada en las formas extrínsecas del título, relativas a su encuadre en la enumeración legal, a la liquidez y a la exigibilidad de la deuda y a la titularidad activa y pasiva de los sujetos involucrados en la relación procesal (conf. Alsina H. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil",T° V, pag.284; Podetti, J.R. "Tratado de las Ejecuciones", pág.207, nro.112), quedando excluída del conocimiento judicial la causa de la obligación, circunstancias en las que pretende fundar su defensa el demandado.-

Hemos afirmado en reiteradas oportunidades que la excepción de inhabilidad de título es viable cuando se cuestiona la idoneidad jurídica del mismo, sea porque no figura dentro de los mencionados por la ley, porque no reúne los requisitos a que ésta condiciona su fuerza ejecutiva o porque, el ejecutante o ejecutado carecen de legitimación procesal en razón de no ser las personas que figuran como acreedor y deudor.-

Tras una lectura del documento en cuestión no se advierte el incumplimiento o ausencia de requisitos formales que condicionen su habilidad. En todo caso, si el pagaré en cuestión fue completado luego de su rúbrica mediante un acto irregular –como desliza en su presentación el recurrente- ello podrá ser objeto de investigación en un proceso penal u ordinario, con amplitud de debate, pero su promoción no es motivo para rechazar el juicio ejecutivo. Por ello,

“En un juicio ejecutivo tampoco son atendibles las defensas de abuso de derecho y de enriquecimiento sin causa, pues se refieren a cuestiones que exceden su ámbito cognoscitivo y cuyo tratamiento, en todo caso, queda reservado para una eventual proceso posterior.”[elDial.com - AA5B3E].-

Tales argumentaciones, reiteramos, conforman cuestiones cuya dilucidación excede el continente propio del juicio ejecutivo, pues de lo contrario se discutiría la causa de la obligación y su legitimidad, aspecto éste que supera el marco de la defensa prevista en el art. 549 inc. 4° del CPr. ("Coop. de Crédito, Consumo y Vivienda Invercal Limitada c/ Spinelli, Jorge Luis s/ Ejecutivo" - CC0102 - MP 111038 RSI-1134-99 I - 30-11-1999 [elDial.com - W12C5E ].-

En igual sentido, “El pedido de ordinarizar las actuaciones en función de las causales de hecho y derecho invocadas precisamente como fundamento de las excepciones de falta de legitimación e inhabilidad de título opuestas, resultan totalmente improcedentes porque tal aspiración importa negar la existencia misma del proceso abreviado y desconocer el principio de rigor cambiario que apuntala la seguridad del título cheque y su circulación (arts. 518, 521 Código Procesal). CPCB Art. 518 ¦ CPCB Art. 521 "Rossi, Rodolfo c/ ABOUT S.R.L. s/ Cobro ejecutivo" - CC0201 - LP 89516 RSD-7-99 S - 16-2-1999 [elDial.com - W14C51].-

Por los fundamentos expuestos, corresponde confirmar la sentencia recurrida,

rechazándose los agravios esgrimidos por la parte demandada.-

**V.-** Atento como se resuelve y en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas serán impuestas a la parte vencida (conf. art. 69 y cc. del CPCCh D.J.) procediéndose a regular los honorarios de los letrados intervinientes de acuerdo a la ley arancelaria profesional, teniendo en cuenta la labor profesional, resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada (arts. 5, 6, 7, 13, 18 y 32 Ley XIII N° 4 DJ).-

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E**:

**1)** Rechazar los agravios de la parte demandada y confirmar en todas sus partes la sentencia definitiva obrante a fs. 38/39 vta..-

**2)** Costas de esta instancia a la parte demandada vencida. Regulando los honorarios de la Dra. M. A. K. en el veinticinco por ciento (25%) de los regulados en primera instancia.-

**3)** Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente Sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y haber concordado en la solución del caso (ley V N°17 DJCh.).-

**REGISTRADA BAJO EL N°  DEL AÑO 2012**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS**